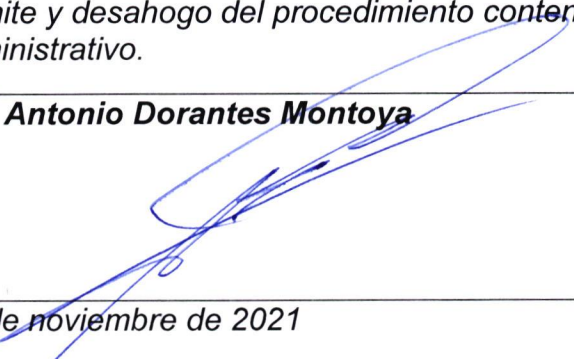
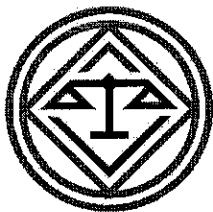




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 26/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la empresa
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



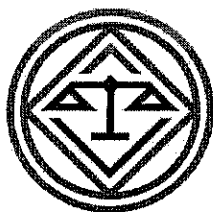
Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **ocho de julio de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **26/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por [REDACTED] Administradora Única de Constructora Goli, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **725/2018/4ª-V** del Índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, y

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] Administradora Única de Constructora Goli, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "...a) En primer lugar, su representado reclama el incumplimiento o falta de pago de la ESTIMACIÓN NÚMERO TRES que importa la cantidad de \$59,154.10 (cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro pesos 10/100 m.n.), derivado del importe total de la obra establecida en la cláusula segunda del contrato celebrado con la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz, actualmente Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz; por lo tanto el incumplimiento del contrato número SC-OP-PF-044/2012-DGCR-F7-605 a precios unitarios y tiempo determinado relativo a "RECONSTRUCCIÓN DE LA BASE HIDRÁULICA RECONSTRUCCIÓN DE LA CARPETA ASFÁLTICA CON MEZCLA CALIENTE, OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL KM 15+000 AL 23+100 EN EL CAMINO ALMAGRES-SAN ISIDRO-EL PROGRESO 27 DE SEPTIEMBRE-LAS CAMELIAS, EN EL MUNICIPIO DE TEXISTEPEC, ESTADO DE VERACRUZ" celebrado en ese entonces con la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del

Estado actualmente Secretaría de Infraestructura y Obras públicas del Gobierno del Estado de Veracruz en su carácter de "LA CONTRATANTE" y su representada en el carácter de "LA CONTRATISTA". b) En segundo lugar, por cuanto hace al contenido y alcance del contrato específicamente lo correspondiente a la cláusula vigésimo quinta "DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA" y en consecuencia el cierre administrativo de la misma, quedando un pendiente por pagar, correspondiente a la estimación número 3 (tres) por la cantidad de \$59,154.10 (cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro pesos 10/100 m.n.) cantidad que corresponde al avance de obra, la amortización del total del anticipo y el pago del 0.5% al millar de inspección y vigilancia por los trabajos realizados en la obra motivo de la presente controversia. Por lo tanto el incumplimiento de la contratante por cuanto hace al pago de la estimación número tres (tres) ocasiona a su representada un daño patrimonial considerable, tomando en consideración que la obra contratada presenta un avance físico del 70.27%, relativo a 5.540 metros de caminos construidos y que la misma fue dejada en buenas condiciones y libre de tránsito, en los términos que establece el propio contrato, materia de estudio de la presente controversia jurisdiccional administrativa. Significando que la hoy demandada en ningún momento quiso recibir la documentación correspondiente para los efectos de la cláusula VIGÉSIMA QUINTA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA y/o cierre administrativo de la obra y en consecuencia, el pago del adeudo que a la fecha la contratante debe a su representada. c) Su representada reclama también el pago de la cantidad mencionada en el párrafo precedente, debidamente actualizada conforme al índice nacional de precios al consumidor, además del pago de gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga de los créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 55 de la Ley de Obras Públicas Aplicable, los cuales serán determinados en la correspondiente sección de ejecución de sentencia. d) El pago de los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio de la parte actora, como consecuencia del incumplimiento del contrato de obra pública celebrado por las partes en el juicio..."

2. El veinticinco de noviembre de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **"PRIMERO.-** Se decreta el Sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base a los razonamientos planteados en el Único Considerando de la presente resolución. **SEGUNDO.-** Notifíquese a las



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

partes en términos de la ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Propio Tribunal. ...".

3. Inconforme con dicha resolución, [REDACTED]

[REDACTED] Administradora Única de Constructora Goli, Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día quince de enero de dos mil veinte, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 20/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comentario.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 725/2018/4ª-V de su índice y dictada en fecha veinticinco de noviembre de la pasada anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

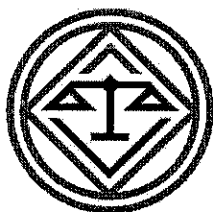
Dentro de su **primer agravio** la recursalista básicamente refiere que la Resolutora de origen se abocó a realizar un estudio sucinto y no de fondo por cuanto hace al incumplimiento de las obligaciones de dar y hacer por parte de la demandada a favor de la moral contratista.

Argumentación que resulta **notoriamente inoperante** a la luz de la jurisprudencia de epígrafe: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD”*,¹ pues la recurrente inobserva que el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda².

En consecuencia, si la Sala de origen estimó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la presente controversia, ello implica que,

¹ Registro: 185227, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Tesis: Jurisprudencia VI.2o.A. J/4, Página: 1601, Materia: Administrativa.

² Razonamiento esbozado en la jurisprudencia de orden: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO”*, cuyo número de registro es: 2009835.



a juicio de la Magistrada Unitaria, se configura una causal de improcedencia, esto es, un motivo claro e inobjetable, que se refiere a cuestiones de orden público, en que, atendiendo al objeto de este juicio, se reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que a su vez conlleva a la satisfacción del interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Administración Pública Estatal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.

Así las cosas, no se puede argumentar que la *a quo* no realizó un estudio profundo de la cuestión planteada, cuando precisamente el sobreseimiento implica no iniciar dicho examen, como lo es la configuración de la causal de incompetencia, pues no se debe perder de vista que el derecho de acceso a la justicia implica, entre varios supuestos, que los gobernados sean juzgados por una autoridad competente.

Por otra parte, se tiene que dentro del **segundo concepto de violación** formulado por la parte impetrante, aduce que con la declaratoria de sobreseimiento se dejó de observar lo previsto por el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal que reza: *"...Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previstos..."*.

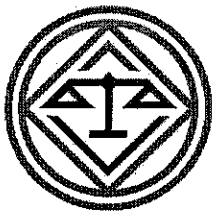
Para poder atender dicha cuestión, los suscritos nos imponemos del contenido del contrato cuyo incumplimiento se reclama en esta vía, observándose que el origen del recurso del contrato número SC-OP-PF-044/2012-DGCR-F7-605 cuya rescisión se impugna en esta vía, proviene

del Fideicomiso 2001, Fondo de Desastres Naturales Veracruz (por sus siglas FONDEN).

Al respecto, debe considerarse que los contratos de obra pública surgen de un proceso de licitación pública y adjudicación, en donde el Estado se compromete a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas; acuerdo que se encuentra regido no sólo por las manifestaciones de voluntad que las partes expresen en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

El fundamento legal de este tipo de contratos se ubica en el artículo 134 de la Constitución Política de nuestro país que dispone en lo conducente: *"...El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias..."*, leyes como la de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dentro de su articulado estipula: *"Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables... Artículo 104. Lo dispuesto por este Capítulo se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que la intención del legislador era establecer que la administración de los recursos económicos de los que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México se detallaría en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo este el ordenamiento de orden público que reglamenta todo tipo de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, incluyendo la rescisión de los contratos de obra pública.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En esa misma tesitura, se tiene que el artículo 3º en su fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pone de manifiesto que será esta Autoridad la que conocerá de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que versen sobre la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; cuyo análisis no da cabida a que los conflictos suscitados por la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias y entidades de la administración pública de los Estados, como ocurre en el presente caso.

Así, no obstante que, en este asunto, una de las partes firmantes del contrato no es alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, sino una dependencia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el contrato de mérito se formalizó con fundamento en las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que el origen de los fondos con los que se iba a construir la obra pública contratada es de carácter federal, pues así se lee en el texto del contrato motivo de controversia, en cuyos antecedentes se determinó que los recursos para cubrir el monto de los trabajos objeto del mismo, fueron autorizados y aprobados con recursos provenientes del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN 2011).

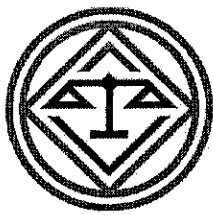
Cabe subrayar que no pasa inadvertido para estos Revisores, lo alegado por la recursalista, en el sentido que en el contenido del contrato que al momento se valora, se lee en su trigésima tercera cláusula lo siguiente: ***"TRIGÉSIMA TERCERA.- DE LA JURISDICCIÓN.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes convienen en someterse expresamente***

a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, renunciando al que les corresponda en atención a sus domicilios presentes o futuros"; siendo imperioso precisar que dicho pacto no puede ser considerado una cláusula arbitral, entendida ésta como el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual (que jamás es ilimitada) para someterse bajo determinadas condiciones a la solución de controversias provenientes de una relación jurídica contractual; puesto que la redacción de la misma es poco acertada al no detallar ni prever todos los supuestos que pudieran llegar a presentarse, considerando las particularidades de la relación jurídica o las leyes aplicables.

Si se llegase a considerar la cláusula arbitral como un medio para resolver controversias entre las partes, ello haría nugatorios tanto los derechos como las obligaciones de las partes contratantes, al privarlas de los beneficios que podría traer aparejado un procedimiento judicial; máxime que ni los particulares ni las autoridades pueden dar jurisdicción a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero y especialidad (competencia), como es el caso; pues la jurisdicción es la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia, por lo que no es conveniente o renunciable, pues es un atributo exclusivo de la soberanía.

Así las cosas, la jurisdicción nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares sino que dimana directamente de la ley; por lo que, en el caso del artículo 103³ de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni los particulares ni las autoridades pueden otorgar la competencia a un tribunal a fin de que

³**Artículo 103.** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero.

Por tanto, dicha supuesta cláusula arbitral no tiene el alcance de desaplicar de alguna manera la parte *in fine* del numeral 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues el contrato de obra pública no sólo proviene de fondos federales sino que, además, se celebró con base en dicho cuerpo legal, pues en el primer antecedente claramente se estableció que la legislación aplicable sería la precitada Ley y su Reglamento, por lo que sí cobra aplicación esta última.

En tales circunstancias, tratándose de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en estos contratos y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal. Para apoyar las consideraciones precedentes, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial⁴:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo

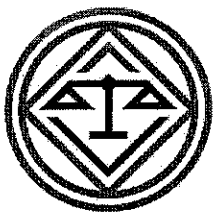
⁴ Registro: 2009253, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Tomo II, Mayo de 2015, Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.), Jurisprudencia, Página: 1454, Materia(s): Administrativa, Constitucional.

concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias”.

Asimismo, tampoco debe soslayarse que el precepto legal invocado por la revisionista resulta inaplicable al caso concreto, pues la Ley de Coordinación Fiscal regula diversos fondos federales entre los que se encuentran el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estado y del Distrito Federal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, no así el Fondo de Desastres Naturales, pues este último se regula conforme a lo normado por la Ley General de Protección Civil, las Reglas del Fondo de Desastres Naturales y los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN.

En sumatoria, resulta inconcusa la incompetencia de esta Sala Superior para conocer del incumplimiento del contrato de obra pública que aquí se impugna, lo que deviene en calificar de **inoperante** el agravio en examen.

Al haberse emitido la declaración de los dos conceptos de violación hechos valer por la parte actora y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la sentencia



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

primigenia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

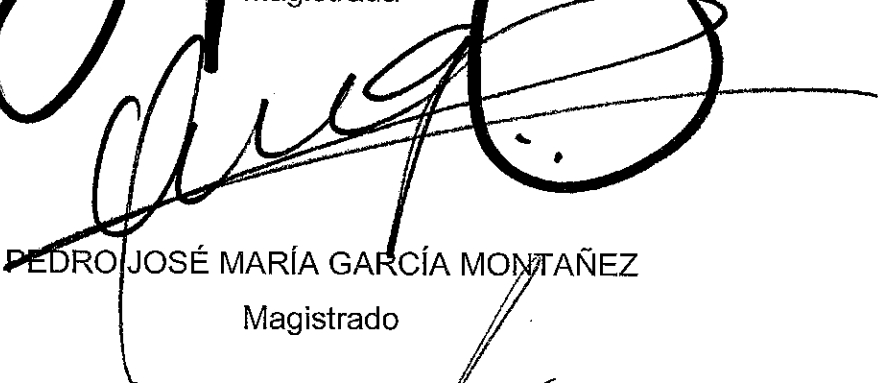
TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/7EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20, TEJAV/5EXT/02/20 y TEJAV/6EXT/02/20, a fin de ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV2.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal

de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



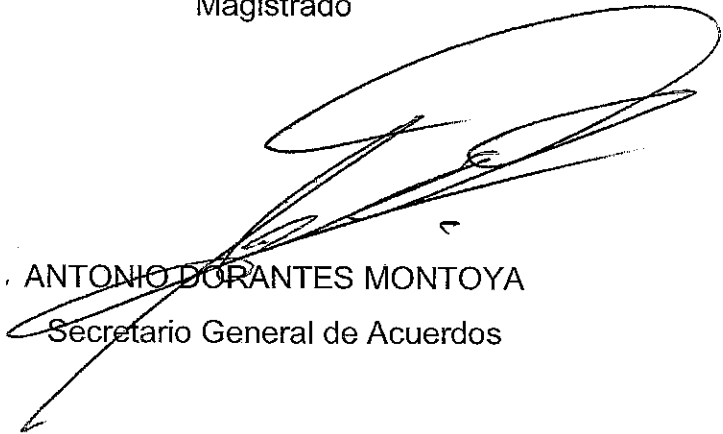
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos